

SENADO DE LA REPÚBLICA	
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA <u>3/8/2009</u>	HORA <u>12:05</u>
RECIBIDO POR <u>Florencia Lora</u>	

1755-2026

Ley que modifica el artículo 14 de la Ley No. 42-01, del 8 de marzo del 2001, General de Salud

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

Considerando primero: Que la Constitución Dominicana establece que Toda persona tiene derecho a la salud integral, ya que el estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

Considerando segundo: Que la Ley General de Salud establece que toda persona tiene derecho a servicios de salud de calidad óptima, en base a normas y criterios previamente establecidos y bajo supervisión periódica;

Considerando tercero: Que la Ley General de Salud establece que El Sistema Nacional de Salud es el conjunto interrelacionado de elementos, mecanismos de integración, formas de financiamiento, provisión de servicios, recursos humanos y modelos de administración de las instituciones públicas y privadas, gubernamentales y no gubernamentales, legalmente constituidas y reglamentadas por el Estado, así como por los movimientos de la comunidad y las personas físicas o morales que realicen acciones de salud y cuya función principal sea atender, mediante servicios de carácter nacional o local, la salud de la población;

Considerando cuarto: Que el Sistema Nacional de Salud de la República Dominicana tiene por objeto promover, proteger, mejorar y restaurar la salud de las personas y comunidades; prevenir todas las enfermedades y eliminar la inequidad en la situación de salud y accesibilidad de los servicios, garantizando los principios fundamentales consagrados en esta ley;

Considerando quinto: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), estableció que el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolado de células, que puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. El tumor suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo;

Considerando sexto: Que es fundamental que las personas que padezcan de esta enfermedad catastrófica cuenten con casas de acogidas, ya que requieren de estar en un

lugar donde reciban atenciones sumamente especializadas por lo delicado de su estado de salud, y los hospitales oncológicos del país no disponen actualmente de camas suficientes para albergarlos.

Considerando séptimo: Que este hecho constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, lo que obliga al Estado a asumir políticas públicas en relación a garantizar el derecho a la salud de toda la población.

Considerando octavo: Que se hace necesario establecer por ley la obligatoriedad crear casas de acogidas para pacientes de cáncer en etapa avanzada en virtud de que las camas en los hospitales oncológicos del país son insuficientes para atender la demanda de pacientes que requieren de ingresos, lo que es motivo de suspensión de intervenciones y asistencias.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Salud No.420-01;

VISTA: La Ley No. 1-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2010-2030 promulgada el 25 de enero de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad modificar el artículo 14 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, a los fines de incorporar entre las atribuciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la responsabilidad de establecer, coordinar y supervisar casas de acogida en el ámbito nacional, dirigidas a la atención y protección integral de personas diagnosticadas con cáncer, con prioridad en aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad o en etapas clínicas avanzadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY NÚM. 42-01

Artículo 3.- Modificación del artículo 14. Se modifica el artículo 14 de la Ley General de Salud, No. 42-01, para que diga de la manera siguiente:

Art. 14.- Además de las funciones que le atribuya el Poder Ejecutivo y de las consagradas en otras disposiciones de la presente ley, son funciones de la SESPAS, mediante una definición general de políticas, como ente rector del sector salud y para la consecución de los objetivos planteados:

- a) El diseño y ejecución de las políticas del sector salud;
- b) Propender por la realización de los principios consagrados en la presente ley al interior del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y de este frente a los demás sectores públicos y privados, cuya actividad esté relacionada con la administración de recursos o prestación de servicios de salud;
- c) Garantizar los derechos de los pacientes a la información comprensible y veraz sobre sus casos y su condición de salud, así como sobre el funcionamiento de los servicios sanitarios e informar a los usuarios de los servicios del sector salud o vinculados a él, de sus derechos y deberes a través de las instituciones competentes del Sistema Nacional de Salud;
- d) Garantizar a los pacientes una atención oportuna, de calidad y prestada con calidez, respetuosa de su ambiente cultural y de sus derechos humanos y de ciudadanía consagrados en la normativa constitucional;
- e) Garantizar que toda persona física o moral o institución que pertenezca o se relacione con el Sistema Nacional de Salud y sus áreas afines, cumpla con los criterios de la bioética, y que respete siempre la condición y dignidad de la persona humana, acorde a los convenios internacionales ratificados y las normas jurídicas dominicanas vigentes;
- f) Coordinar la adecuada aplicación y desarrollo de los recursos disponibles, cuya administración compete a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- g) Formular todas las medidas, normas y procedimientos que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes;
- h) Promover el interés individual, familiar y social por la salud, mediante la educación adecuada de la misma, asumiendo esta educación en sentido integral como base de las políticas sanitarias del país;
- i) Garantizar que las instituciones del sistema desarrollen acciones de promoción de la salud, prevención de las diferentes enfermedades y de protección, recuperación y rehabilitación de la salud y las complementarias pertinentes, a fin de procurar a la

población la satisfacción de sus necesidades en salud;

j) Garantizar la creación de condiciones necesarias para asegurar un adecuado acceso de la población a los servicios de salud;

k) Coordinar el funcionamiento integrado de las entidades que se encuentren vinculadas al Sistema Nacional de Salud;

l) Coordinar con las instituciones educativas en los niveles superiores y técnicos y con las demás instituciones del Estado competentes, la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo del recurso humano para el área de salud, de acuerdo a las necesidades del sistema;

m) Promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente;

n) Coordinar y promover la participación sectorial y extrasectorial del sector privado y los subsectores públicos, nacionales e internacionales, en el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Salud; ñ) Nombrar, supervisar y evaluar los programas y servicios que desarrollen sus expresiones descentralizadas y estructuras organizativas correspondientes;

o) Propender por la descentralización y desconcentración del sistema y sus expresiones territoriales, mediante el fortalecimiento y desarrollo institucional y sus estructuras organizativas correspondientes;

p) Colaborar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la preservación y el mejoramiento del medio ambiente;

q) Establecer y coordinar las políticas de supervisión que demande el sistema, con el fin de garantizar una eficaz y eficiente aplicación de las normas científicas, técnicas y administrativas que fueren expedidas;

r) Disponer las acciones disciplinarias o administrativas previstas por la presente ley o cualquier otra disposición legal;

s) Definir los grupos prioritarios de la población, y los problemas sobre los que el Estado debe hacer una mayor inversión en la política nacional de salud;

t) Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud.

u) Disponer la creación, coordinación y supervisión de casas de acogida a nivel

nacional, destinadas a brindar atención integral a personas con diagnóstico de cáncer, especialmente en situación de vulnerabilidad o en etapas clínicas avanzadas, garantizando el acceso a servicios médicos, apoyo psicosocial y cuidados paliativos, conforme a la política nacional de salud y en coordinación con las instituciones competentes.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.- Partida presupuestaria. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos asignados cada año como partida presupuestaria en la Ley de Presupuesto General del Estado al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrara en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la Republica
Provincia La Romana

